

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

26 de enero de 2022

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral de única instancia
Ejecutante	GILBERTO CASTAÑEDA CARDONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	n.º 05001-41-05-003-2020-00625-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la condena reconocida en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario laboral que antecede, relacionada con la acreencia de retroactivo de incremento pensional, indexación y costas del trámite.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el 145 del primer estatuto mentado, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida por esta agencia judicial el 16 de octubre de 2018, contra la hoy ejecutada. Así las cosas y constituyendo dicha providencia título ejecutivo, pues contiene una obligación expresa, clara y ya exigible respecto a los rubros perseguidos, se impone entonces librar orden de pago en los términos solicitados por el ejecutante.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada para obtener el cumplimiento de la obligación, habrá de precisarse que, si bien, en anteriores decisiones, desde esta instancia se habría accedido a decretarlas, el Despacho, atendiendo a los pagos constantes efectuados por Colpensiones, una vez se perfecciona la notificación del mandamiento de pago, se abstendrá de disponer embargo de cuentas, hasta tanto no se encuentre en firme la respectiva liquidación del crédito.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,**

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GILBERTO CASTAÑEDA CARDONA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.160.885** por concepto de retroactivo de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, comprendidos entre el **01 de octubre de 2002** hasta el **30 de septiembre de 2018**.
- Los incrementos causados a partir del **1º de octubre de 2018**, en la suma de **\$109.374** mensuales, aumentando anualmente conforme a la Ley y mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- La indexación de dicha acreencia, desde **octubre de 2002**.

Segundo. ABSTENERSE de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. Se ordena notificar a la ejecutada el presente mandamiento, atendiendo a lo establecido en los artículos 41 del C.P.T. y de la Seguridad Social, concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y el artículos 438 del C. G. del P., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del último estatuto procesal citado.

Quinto. Se reconoce personería al abogado Gilberto Acevedo Gutiérrez, portador de T.P. n.º 113.454 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante.

Notifiquese,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ